



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 439 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 AGO. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**, (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C**) en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00009091-2020, presentado con fecha 30.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019, que la sancionó con una multa de 9.448 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 39.435 t¹., por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicado en la Av. San Martín N° 680, del distrito Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, infracción prevista en el inciso 101² del artículo 134° del RLGP.

- (ii) El Expediente N° 3608-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 1508 -131: N° 000041 de fecha 03.07.2016, el inspector de la empresa SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"Siendo las 18:10 horas, se realizó la consulta en el portal institucional del Ministerio de la Producción verificándose que la E/P doña Licha II con matrícula CO- 23242-PM, no figura"*.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2746-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23.10.2019, se notificó el inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Informe Final de Instrucción N° 0230-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores³ de fecha 21.11.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, concluye que en su calidad de

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019, declara Inaplicable la sanción de decomiso.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 11392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019, declara Inaplicable la sanción de suspensión.

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 15284-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 09.12.2019.

órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ha determinado que en el presente procedimiento existen suficientes medios de prueba que acrediten la responsabilidad de la recurrente en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 11392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 9.448 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 39.435 t., por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicado en la Av. San Martín N° 680, del distrito Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, infracción prevista en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00009091-2020, presentado con fecha 30.01.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 74-2020-PRODUCE/DS-PA el día 08.01.2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁶, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁷, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00009091-2020, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019, se advierte que éste fue presentado el día **30.01.2020**.
- 3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 74-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 46 del expediente, y por la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 11392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019, se advierte que ésta fue notificada el día **08.01.2020** a la recurrente en la siguiente dirección: Ricardo Angulo N° 665 San Isidro-Lima-Lima, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3° del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 11392-2019-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 19.12.2019; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

⁶ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

⁸ Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". (Resaltado nuestro)

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.08.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C., (antes LSA ENTERPRISES PERU S.A.C)** contra la Resolución Directoral N° 11392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones